

Expediente: **1103/18**

Carátula: **ALBARRACIN ELENA ANGELICA C/ CORREA MARCELO MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **28/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20127331074 - ALBARRACIN, ELENA ANGELICA-ACTOR/A

20270175865 - LEAGAS S.A., -DEMANDADO/A

20310385655 - ESCUDO S.A., -DEMANDADO/A

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

90000000000 - CORREA, MARCELO MARTIN-DEMANDADO/A

20127331074 - ANDRADA BARONE, ENRIQUE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27314294772 - PALAVECINO, IVANA-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1103/18



H102315336108

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**ALBARRACIN ELENA ANGELICA c/ CORREA MARCELO MARTIN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1103/18 – Ingreso: 27/04/2018), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. En decreto de fecha 20/12/2024 se ordena el pase del expediente para resolver honorarios, conforme a lo peticionado por el Dr. Andrada Barone y el perito ingeniero mecánico Mena.

Tengo presente que en fecha 04/07/2023 se dictó resolución de fondo. El 30/05/2024, la Sala 1 de la Cámara del Fuero hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor.

2. Base regulatoria. A fin de determinar la base regulatoria y en virtud de las pautas mencionadas en la ley de honorarios -art. 38, 39 y ss.-, tomaré como base los rubros por los cuales prosperó la demanda, considerando las pautas determinadas en la sentencia de Cámara.

a) Daño material. La condena fue por el valor actualizado de los presupuestos presentados por la parte actora, más un interés puro moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho. Tengo en cuenta:

- Presupuesto Line Up de fecha 06/09/2024, que incluye reparación y repuestos -ver presentación del 01/10/2024-, por \$9.442.973. A esta suma cabe añadir intereses con tasa del 8% desde la fecha del hecho - 09/01/2018-, y tasa activa BNA desde la fecha del último presupuesto. La suma se eleva a \$16.051.106,13.

- Presupuesto Neumáticos Norte de fecha 30/07/2024 -ver presentación de igual fecha-, por \$310.000. Cabe agregar intereses con tasa del 8% desde la fecha del hecho y hasta el 30/07/2014 y activa desde esta última fecha hasta el presente. El cálculo da \$532.069,16.

b) Privación de uso: La Cámara no modificó los 20 días estimados por la privación de uso determinados en la sentencia de primera instancia. En cuanto al valor diario, tengo en cuenta la actuación de fecha 01/10/2024 Hertz informó que el alquiler del vehículo es de \$273.012,57. De tomar igual criterio que el ya referido en los párrafos anteriores, se llega a \$3.839.558,44.

c) Daño moral (\$50.000) y gastos médicos (\$8.000). A ambos rubros se debe añadir tasa activa desde la fecha del hecho hasta el presente-. Por ello, corresponde \$287.415,58.

En consecuencia, la base regulatoria para el cálculo de honorarios asciende a **\$20.442.733,73**.

3. Regulación de honorarios.

3.a Dr. Enrique Eduardo Andrada Barone. El letrado, asistió a la parte actora como apoderado, en el doble carácter, en todas las etapas de este juicio sumario (arts. 14 y 43 ley N° 5.480).

Tengo en cuenta que la parte que representa resultó ganadora. En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y las pautas brindadas por el artículo 15 de la ley arancelaria local, corresponde fijar sus emolumentos en el 15% del monto del proceso. A su vez, cabe añadir el 55% del Art. 14. En consecuencia le corresponde: \$4.748.285,59.

3.b. Dr. Ernesto Baaclini. El abogado actuó como patrocinante del demandado Correa. Solo se le regulará por su actuación en una de las tres etapas previstas para el proceso ordinario (Art. 42), pues si bien se presentó en la audiencia preliminar y de vista de causa, no contestó la demanda ni alegó.

Tengo en cuenta que su parte resultó vencida. Dadas las pautas del art. 15 de la ley N° 5.480, fijaré sus emolumentos en el 10% de la base regulatoria. En consecuencia le corresponden \$680.757,79.

3.c. Dr. Salvador María del Carril. El letrado asistió a la demandada Leagas SA como apoderado, en el doble carácter, en todas las etapas de este juicio sumario (arts. 14 y 43 ley N° 5.480).

Tengo en cuenta que la parte que representa resultó perdedora. En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y las pautas brindadas por el artículo 15 de la ley arancelaria local, corresponde fijar sus emolumentos en el 10% del monto del proceso. A su vez, cabe añadir el 55% del Art. 14. En consecuencia le corresponde: \$3.165.523,73.

3.d. Dr. Rodolfo J. Sierra. Asistió a la citada en garantía Escudos

Seguros S.A., como apoderado, en el doble carácter, en todas las etapas de este juicio sumario (arts. 14 y 43 ley N° 5.480).

Tengo en cuenta que la parte que representa resultó perdedora. En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y las pautas brindadas por el artículo 15 de la ley arancelaria local, corresponde fijar sus emolumentos en el 10% del monto del proceso. A su vez, cabe añadir el 55% del Art. 14. En consecuencia le corresponde: \$3.165.523,73.

4. Honorarios Perito Mena. Corresponde ahora resolver los honorarios profesionales del Ingeniero Jose Manuel Mena por la labor profesional desarrollada en la presente causa.

Respecto a la retribución para el Ing. Mena, se dispuso librar oficio al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT) a efectos de que proceda a la estimación de los honorarios

profesionales del ingeniero actuante. El 18/12/2024 se presentó el COPIT y sugirió regular \$500.000.

En el caso particular, tengo en cuenta que la actuación del perito se materializó en la presentación del 25/08/2022. Además, cabe destacar que las consideraciones brindadas por el perito fueron pertinentes y útiles para la resolución de la cuestión de fondo.

No obstante lo informado por el COPIT, también es cierto que el Art. 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, prevé que: “Los tribunales deberán regular los honorarios de los peritos, conforme a los respectivos aranceles. Podrán adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren a favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos”.

Considero que los honorarios deben adecuarse además del mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los demás profesionales que intervinieron en la causa. En virtud de lo expuesto, considero justo reducir el monto sugerido por el COPIT en un 50%.

Por ello,

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS:

a. DR. ENRIQUE EDUARDO ANDRADA BARONE, \$4.748.285,59.

b. DR. ERNESTO BAACLINI, \$680.757,79

c. DR. SALVADOR MARÍA DEL CARRIL, \$3.165.523,73.

d. DR. RODOLFO JAVIER SIERRA, \$3.165.523,73.

e. ING. JOSÉ MANUEL MENA, \$250.000.

Todo ello, más aportes ley 6059 e IVA en caso de corresponder.

II- HÁGASE CONSTAR que la regulación de honorarios se practica al día de la fecha, fijándose un plazo de diez días de quedar firme la presente resolución para el pago de los honorarios y haciendo notar que devengarán intereses desde el presente fallo hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

HAGASE SABER.-

RJC-

JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COM. 4° NOM

Actuación firmada en fecha 27/12/2024

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.